



AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1

En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece en el término municipal de Guadalajara y barrios anexos la "Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### II. HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa las prestaciones básicas de carácter personal y doméstico que comprenden: las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otras de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su desenvolvimiento en el domicilio.

### III. SUJETO PASIVO

#### Artículo 3

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas que hagan uso de este Servicio de Ayuda a Domicilio.

### IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 4

1- La base imponible de la tasa vendrá determinada por la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar de la persona solicitante.

2- Se entenderá por unidad familiar la formada por una sola persona o por más de una que, conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado. Asimismo, tendrán esta consideración las personas con cargas familiares que hubiesen formado unidad familiar independiente al menos durante un año y se incorporen a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

3- Se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellos ingresos líquidos que cada uno de los miembros aporte computados mensualmente.

En el caso de la unidad familiar de un solo miembro o cuando el usuario resida con carácter permanente en el domicilio de un hijo o familiar o rotando periódicamente en los domicilios de varios hijos, la renta per cápita mensual se dividirá por 1,5 en el caso de personas ancianas y por 1,7 cuando el posible usuario obtenga entre 60 y 80 puntos en el apartado de autonomía personal utilizado como baremo para acceder a la condición de beneficiario del servicio.

Se consideran ingresos todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

- Los rendimientos netos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extraordinarias.
- Los rendimientos netos del capital inmobiliario, a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo. Para el resto de los bienes se computará el 1,1 por ciento del valor catastral de los bienes inmuebles o el 100 por cien de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de los mismos.
- Los rendimientos netos del capital mobiliario.

Se consideran gastos deducibles:

- Gastos de alquiler de la vivienda habitual hasta el límite de 546 euros, que se actualizará anualmente con el IPC.
- Gastos de hipoteca de la vivienda habitual hasta el límite de 566 euros, que se actualizará anualmente con el IPC.
- Gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique su abono y no sean susceptibles de reembolso o compensación.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

RENTA PERCAPITA MENSUAL	NUMERO DE MIEMBROS					
	1	2	3	4	5	6
Hasta 50% del S.M.I.	0	0	2'5	4'5	6'5	8'5
Del 51% al 60%	2'5	4'0	6'0	8'0	10'0	12'5
Del 61% al 70%	3'0	5'5	8'0	10'5	13'0	15'5
Del 71% al 80%	3'5	6'0	9'0	12'0	15'0	18'0
Del 81% al 90%	4'0	6'5	11'5	16'5	21'5	26'5
Del 91% al 100%	6'0	9'0	19'0	29'0	39'0	50'0
Del 101% al 110%	9'0	14'0	29'0	44'0	59'0	74'0
Del 111% al 120%	13'0	18'0	35'0	52'0	69'0	86'0
Del 121% al 130%	18'0	28'0	47'0	66'0	85'0	100'0
Del 131% al 140%	24'0	34'0	55'0	72'0	91'0	100'0
Del 141% al 150%	31'0	41'0	61'0	81'0	100'0	100'0
Del 151% al 160%	39'0	47'0	65'0	83'0	100'0	100'0
Del 161% al 170%	48'0	56'0	74'0	92'0	100'0	100'0

Del 171% al 180%	58'0	65'0	82'0	100'0	100'0	100'0
Del 181% al 190%	70'0	77'0	94'0	100'0	100'0	100'0
Del 191% al 200%	85'0	90'0	95'0	100'0	100'0	100'0
Más del 200%	100'0	100'0	100'0	100'0	100'0	100'0

Los porcentajes señalados se aplicarán al precio/hora del servicio que se abone a la empresa adjudicataria en cada momento.

La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será la cantidad resultante de multiplicar el número de horas prestadas cada mes por el precio/hora resultante una vez aplicado el porcentaje que corresponda.

## **V. DEVENGO**

### **Artículo 5**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

## **VI. PAGO DE LA TASA**

### **Artículo 6**

El pago de la tasa se efectuará por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al que correspondan los servicios prestados.

## **VII. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**

### **Artículo 7**

- Formalizar cuantas declaraciones se les exijan por razón de la tasa.
- Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados en relación con la prestación del servicio.
- Comunicar al Ayuntamiento de forma inmediata cualquier modificación en las circunstancias tenidas en cuenta para su prestación, tales como variaciones en el nivel de renta o fallecimiento de familiares, así como de cualquier ausencia de su domicilio.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 8**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005) y 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008).